

Expte: 47e/18

Valencia, a 12 de septiembre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Constituido el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el expediente 47e/18, la siguiente

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito, presentado en fecha 10 de septiembre de 2018, D. Mario Alain Navarro Tomás, en su condición de presidente del ALBORAYA F.S. interpuso recurso ante este Tribunal de l' Esport (Expediente 47e/18) contra la resolución de la Junta Electoral de fecha 4 de septiembre de 2018, por la cual *“se desestima la solicitud formulada en representación del Alboraya FS como candidato a la Asamblea General de la FFCV (...)”*.

SEGUNDO.- Que los hechos en los que se articula el presente incidente son los siguientes:

.- En fecha 3 de septiembre de 2018, dentro del plazo conferido al efecto, el Sr. Mario Alain Navarro Tomás, actuando en calidad de presidente del ALBORAYA FUTBOL SALA presentó reclamación ante la Federació Futbol de la Comunitat Valenciana

.- Que en fecha 4 de septiembre de 2018, la Junta Electoral Federativa, dictó resolución por la cual “ *Respecto a la reclamación de Don Mario Alain Navarro Tomás, en representación del Alboraya FS (...), Don Mario Navarro Cerezo ya fue proclamado declarado candidato, en su condición de persona física, representante del Club por el estamento de Entrenadores Fútbol Sala, no pudiendo ser candidato en su condición de persona física, representante del Club por el estamento de entidades Deportivas (...)*”

.- Contra dicha resolución de 4 de septiembre de 2018, el ALBORAYA FUTBOL SALA presentó recurso ante este Tribunal, el día 10 de septiembre de 2018, solicitando se *acuerde declarar al ALBORAYA FS candidato a asambleista por el estamento de Clubes (...) siendo su representante D. Mario Navarro Cerezo, o en su caso, Mario Alain Navarro Tomás.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el ámbito electoral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l'Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana :

Artículo 120.2.b) “*Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral, “2. El ejercicio de esta potestad corresponde: b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.”;*

Artículo 161 *“Objeto. El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales.”;*

Artículo 166.2 *“Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.”;*

y artículo 167.1 *“El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”;*

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente para recurrir ante el Tribunal del Deporte.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Club recurrente se ha visto afectado directamente por la resolución de fecha 4 de septiembre de 2018 dictada por la Junta Electoral de la FFCV, y por tanto con legitimación activa para recurrir en esta alzada.

TERCERO.- Inadmisión del recurso por su extemporaneidad.

Tal y como se desprende del propio escrito del recurrente, tras ser conocido el acto a recurrir por su publicación en la página web de la FFCV y al tener constancia el recurrente del contenido del Acta de la JE de fecha 4 de septiembre de 2018, presenta recurso el día 10 de septiembre de 2018 cuando de conformidad con el calendario electoral de la FFCV, aprobado en asamblea, el plazo indicado para la interposición de posibles recursos ante este Tribunal de l'Esport se corresponde con los días 5 y 6 de septiembre de 2018.

En este sentido y según doctrina del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 13/05/2015 (Rec. 3529/2014), *“el incumplimiento de los requisitos formales de las notificaciones no les priva de efectos cuando el órgano jurisdiccional, en virtud de las circunstancias concurrentes, llega a la convicción de que el obligado tributario (léase interesado en general) ha recibido la comunicación objeto de notificación.”* (FJ 3º).

En este caso en concreto, el recurso presentado por parte de D. Mario Alain Navarro Tomás, en su condición de presidente del ALBORAYA F.S., ha sido interpuesto ante este órgano colegiado fuera del plazo conferido al efecto, habiendo sido presentado el día 10 de septiembre, y por ello, no podemos más que inadmitir a trámite el recurso por extemporaneo sin entrar a valorar el fondo del asunto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal de l'Esport

HA RESUELTO

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Mario Alain Navarro Tomás, en su calidad de presidente del Alboraya FS contra la Resolución de la Junta Electoral de la FFCV de 4 de septiembre de 2018, por su EXTEMPORANEIDAD de conformidad con los plazos del Calendario Electoral de la propia FFCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.